

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0103-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la norma ibídem indica: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que, el artículo 226 de la norma ibídem establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 424 de la norma ibídem, señala que: *“(…) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (…)”*;

Que, el artículo 425 de la norma ibídem, determina que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: “(…) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (…)”*;

Que, el artículo 2 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio indica lo siguiente en relación a la Oportunidad de Formular Observaciones, Información antes de la Entrada en Vigor y Consultas: *“(…) 1.3 Quedan excluidas de los párrafos 1.1 y 1.2 las modificaciones de los tipos de los derechos o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento del párrafo 1.1 o 1.2, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores del derecho interno y del sistema jurídico.”*;

Que, el numeral 3 del artículo 10 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio – AFC, establece: *“3 Utilización de las normas internacionales:*

3.1 Se alienta a los Miembros a utilizar las normas internacionales pertinentes, o partes de ellas, como base para sus formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo.

3.2 Se alienta a los Miembros a participar, dentro de los límites de sus recursos, en la preparación y el examen periódico de las normas internacionales pertinentes por las organizaciones internacionales apropiadas.

3.3 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente, y de las mejores prácticas, en relación con la aplicación de las normas internacionales, según proceda.

El Comité también podrá invitar a las organizaciones internacionales pertinentes para que expongan su labor en materia de normas internacionales. En su caso, el Comité podrá identificar normas específicas que tengan

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0103-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2023

un valor particular para los Miembros.”;

Que, el numeral 7 del Art. 10 del Acuerdo *ibídem*, establece: “*Numeral 7 - Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación uniformes:*

7.1 Cada Miembro aplicará, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7.2, procedimientos aduaneros comunes y requisitos de documentación uniformes para el levante y despacho de mercancías en todo su territorio. 7.2 Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a un Miembro:

- a) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación sobre la base de la naturaleza y el tipo de las mercancías o el medio de transporte;*
- b) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación para las mercancías sobre la base de la gestión de riesgo;*
- c) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación con el fin de conceder la exoneración total o parcial de los derechos o impuestos de importación;*
- d) aplicar sistemas de presentación o tramitación electrónica; o*
- e) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación de manera compatible con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.”;*

Que, la Norma 5.5 del Anexo General del Convenio de Kioto Revisado, establece: “*Cuando se exija una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de un régimen aduanero, la Aduana aceptará una garantía general, especialmente de los declarantes que regularmente declaran mercancías en las distintas oficinas del territorio aduanero.”;*

Que, el artículo 107 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, establece como Obligación Aduanera: “*La obligación aduanera es el vínculo jurídico entre la Administración Aduanera y la persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, en virtud de lo cual, aquellas mercancías quedan sometidas a la potestad aduanera, y los obligados al pago de los tributos al comercio exterior, recargos y sanciones a las que hubiere lugar.”;*

Que, el artículo 109, Nacimiento de la Obligación Aduanera, de la norma *ibídem* dispone: “*La obligación aduanera nace con el ingreso de mercancías al territorio aduanero, o con la salida de mercancías de dicho territorio, que se encuentran sometidas a la potestad aduanera. Dicha obligación se perfecciona en el momento de producirse la aceptación de la declaración aduanera de mercancías por parte del sujeto activo o en el momento en que se constate que se generó la misma”;*

Que, el artículo 139, Del Despacho y sus Modalidades, de la norma *ibídem* indica: “*Despacho es el procedimiento administrativo al cual deben someterse las mercancías que ingresan o salen del país, dicho proceso inicia con la presentación de la DAU y culmina con el levante. Sus modalidades y formalidades serán las establecidas en el reglamento al presente Código. El sistema de perfiles de riesgo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador determinará las modalidades de despacho aplicable a cada declaración, conforme a las disposiciones que dicte para su aplicación la Directora o el Director General, a base de la normativa internacional. (...);*

Que, el artículo 174, Clases de Garantías, de la norma *ibídem* dispone: “*Las garantías aduaneras son generales y específicas y se otorgarán, aprobarán y ejecutarán en la forma, plazos y montos que se determine en el reglamento de este Código. Las Garantías Generales son aquellas que afianzan toda la actividad de una persona que actúa en el tráfico internacional de mercancías o en la realización de operaciones aduaneras. (...);*

Que, los artículos 86, 87 y 88 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, reformados por el Decreto Ejecutivo Nro.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0103-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2023

586, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 186 de fecha 10 de noviembre de 2022, dispone:

“Art. 86.- Despacho con Pago Garantizado.- Esta modalidad permite a los operadores de comercio exterior previamente calificados por la administración aduanera, obtener el levante de las mercancías inmediatamente después de liquidada la Declaración Aduanera, sin que se autorice el respectivo pago de los tributos al comercio exterior y demás recargos, siempre y cuando, dicho operador de comercio exterior hubiere otorgado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador una garantía general anual conferida para el efecto, la cual afianzará los tributos al comercio exterior no pagados hasta el momento de su pago efectivo, dentro de las condiciones que establezca la Autoridad Aduanera.

Para el despacho con pago garantizado se aplicarán cualquiera de las modalidades de aforo establecidas en las normas aduaneras correspondientes.

En los despachos con pago garantizado, la autorización de pago se generará el último día hábil del mes calendario siguiente de generada la liquidación de la obligación tributaria aduanera.

Art. 87.- Calificación para el Despacho con Pago Garantizado.- Los operadores de comercio exterior que pretendan acceder a la modalidad de despacho con pago garantizado deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Quienes hubieren obtenido calificación para este beneficio, y posteriormente dejaren de cumplir los mismos, perderán automáticamente la posibilidad de acceder al despacho garantizado, lo cual podrá ser nuevamente otorgado, únicamente cuando se hubiere subsanado aquello que motivó el incumplimiento. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la facultad administrativa de autorizar, negar, revocar o dejar sin efecto el despacho con pago garantizado a cualquier operador en virtud del cumplimiento o no de los requisitos establecidos para el efecto.

Art. 88.- Procedimiento para el levante de mercancías.- Una vez cumplidos todos los procedimientos del despacho previos a la autorización del pago, se autorizará la liquidación respectiva de la Declaración Aduanera y se podrá autorizar la salida de las mercancías amparadas en aquellas declaraciones aduaneras que accedan a la modalidad de despacho garantizado, cuando el monto de la liquidación aduanera sea imputada y descontada de la garantía general rendida para el efecto. No podrá acceder a esta modalidad de despacho aquella declaración en la que se hubiese determinado el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, o que su liquidación no pueda cubrirse en su totalidad bajo la cuantía de la garantía general rendida por el operador autorizado.

Las liquidaciones serán administradas y registradas bajo la modalidad de cuenta que el operador de comercio exterior tendrá en el sistema del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Una vez que la liquidación garantizada sea satisfecha y pagada totalmente, se acreditará el monto respectivo a la garantía general, restituyéndose el mismo para cubrir, en lo posterior, otras importaciones de ser el caso.”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0128-RE, de fecha 29 de octubre de 2021, publicada en el Segundo Suplemento Nro. 572 del Registro Oficial, de fecha 08 de noviembre de 2021, se expidió el Procedimiento para Acceder al Beneficio del Despacho con Pago Garantizado;

Que, es necesario armonizar la referida Resolución, en virtud de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 586, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 186, el 10 de noviembre de 2022, mismo que reformó los artículos 86, 87 y 88 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, relacionados con el Despacho con Pago Garantizado;

Que, de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, indica lo siguiente:“(...) l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos,

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0103-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2023

oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 743 de fecha 17 de mayo de 2023, el Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador RESUELVE, expedir las siguientes:

PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO DEL DESPACHO CON PAGO GARANTIZADO

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Definición.- De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI, se denomina “Despacho con Pago Garantizado” a la modalidad de despacho aduanero que permite a los OCE calificados, obtener el levante de las mercancías después de liquidada la declaración aduanera, sin el pago de tributos al comercio exterior y demás recargos, siempre y cuando, dicho operador hubiere otorgado ante el SENA una garantía general anual, la cual afianzará los tributos al comercio exterior no pagados hasta el momento de su pago efectivo.

El mencionado beneficio es aplicable para todas las declaraciones aduaneras de importación bajo el régimen de importación para el consumo, con o sin régimen precedente.

CAPÍTULO II

DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 2.- De los requisitos.- El Operador de Comercio Exterior que desee hacer uso de la modalidad de Despacho con Pago Garantizado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser operador de comercio exterior registrado como “importador”;
- b) No encontrarse impedido en el uso del despacho con pago garantizado; y,
- c) Registrar importaciones a consumo, cuyas mercancías hayan obtenido el levante, por un valor en aduana promedio superior a US \$ 300.000 dólares de los Estados Unidos de América; para el cálculo del valor en aduana promedio, se considerará los tres últimos años fiscales en conjunto.

Artículo 3.- De la prevalidación.- Los importadores que deseen acogerse al beneficio de Despacho con Pago Garantizado podrán realizar una pre-validación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente, en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; si cumple con los requisitos, podrá gestionar el registro de la solicitud de aprobación de garantía, caso contrario, deberá subsanar el impedimento y realizar una nueva pre-validación.

Artículo 4.- Registro del tipo de despacho.- El importador, personalmente o a través de su agente de aduanas

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0103-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2023

debidamente autorizado, deberá registrar en la Declaración Aduanera de Importación (DAI) la modalidad de Despacho con Pago Garantizado por cada importación que realice. Al momento de la transmisión de la mencionada DAI, el sistema informático aduanero verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.

CAPÍTULO III

DEL PAGO Y LA GARANTÍA GENERAL ADUANERA

Artículo 5.- De la garantía general aduanera y su monto.- La garantía general aduanera es un requisito obligatorio que se solicitará a título personal a todo importador que desee acogerse a la modalidad de despacho con pago garantizado.

La garantía general aduanera deberá afianzar un monto equivalente al ciento veinte por ciento (120%) de los tributos que se proyecten liquidar mensualmente bajo esta modalidad, y su plazo de vigencia deberá ser hasta el 31 de enero del año siguiente de haber sido emitida.

Artículo 6.- De la liquidación aduanera.- El valor de la liquidación, generada por la declaración aduanera con tipo de despacho con pago garantizado, será deducido de la garantía general aduanera rendida por parte del importador; y una vez cumplidas las formalidades aduaneras, se autorizará el retiro de las mercancías.

El monto de la garantía general aduanera lo establecerá el importador, quién podrá hacer los incrementos o disminuciones pertinentes, tomando en cuenta que si va a hacer uso de esta herramienta de forma continua, la garantía general deberá cubrir los tributos al comercio exterior de al menos 40 días, quedando siempre a discreción del importador el monto de la garantía general a entregar. Para el caso de la disminución del monto de la garantía general, el importador solicitará la autorización respectiva a la Dirección General, esta petición deberá ser debidamente sustentada por el requirente y atendida por la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos.

El importador podrá hacer uso de la garantía general aduanera hasta que el monto de los tributos generados en el mes alcance el cien por ciento 100% de su valor, si el importador no incrementa el valor de la misma, no podrá aplicar a la modalidad del Despacho con Pago Garantizado para las declaraciones aduaneras subsiguientes.

Artículo 7.- Del pago.- La autorización de pago deberá ser emitida, el último día hábil del mes calendario siguiente de generada la liquidación de la obligación aduanera, con todas las liquidaciones pendientes de pago acumuladas durante el mes calendario anterior, siempre que éstas se hayan acogido a la modalidad de despacho con pago garantizado; y, sus pagos serán exigibles desde el día que se emita dicha autorización, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 113 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, debiendo cumplir con el pago en el término establecido en el literal a) del artículo 116 de la referida norma legal.

En el caso de que la liquidación aduanera garantizada se pague posterior al término señalado en el inciso anterior, pero dentro de los veinte (20) días hábiles desde su autorización, se generarán los respectivos intereses. El sistema informático aduanero enviará avisos de alerta para que el importador proceda de forma inmediata al pago respectivo.

Las liquidaciones serán administradas y registradas bajo la modalidad de cuenta que el Operador de Comercio Exterior tendrá en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 8.- De la acreditación.- Una vez que la liquidación aduanera garantizada sea satisfecha y pagada totalmente, se acreditará el monto respectivo a la garantía aduanera general, restituyéndose el mismo para cubrir, en lo posterior, otras importaciones.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0103-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2023

Artículo 9.- Del incumplimiento.- En caso de haber transcurrido el término de veinte (20) días desde la autorización del pago, si la liquidación aduanera no hubiere sido satisfecha, el sistema informático enviará una alerta informando dicho particular al importador, su declarante, a la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos y a la Dirección de Despacho, Dirección de Despacho y Zona Primaria o Dirección de Puerto, según corresponda, para que proceda con la ejecución inmediata y sin más trámite de la garantía general.

Sin perjuicio de la alerta informática, la Dirección de Despacho o Dirección de Despacho y Zona Primaria, según el distrito, deberá comunicar inmediatamente a la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos para que proceda con la ejecución inmediata y sin más trámite de la garantía general.

Como consecuencia del incumplimiento del pago, el sistema informático aduanero emitirá de forma motivada la liquidación por falta reglamentaria, conforme el artículo 240 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y automáticamente impedirá el uso de la modalidad de Despacho con Pago Garantizado, de acuerdo a las siguientes reglas:

- Si el incumplimiento es por primera vez: se impedirá el uso de dicha modalidad por dos (2) meses, contados a partir de la notificación que genere el sistema informático.
- En el caso de reincidencia, dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primer incumplimiento de pago, se impedirá el uso de dicha modalidad por seis (6) meses, contados a partir de la notificación que genere el sistema informático.

Una vez que el importador haya cumplido con el pago de la obligación debida y cumplido con la sanción por el incumplimiento, al día hábil siguiente el sistema informático quitará el impedimento de forma automática.

Artículo 10.- De la garantía notificada al cobro.- De verificarse la existencia de más de dos garantías aduaneras, de una misma entidad emisora, notificadas al cobro por el monto parcial de la obligación debida, la Autoridad Aduanera no podrá aceptar más garantías de dicha entidad emisora.

El levante de dicha medida se considerará al momento de la verificación del pago respectivo de la obligación debida.

Artículo 11.- De la devolución de la garantía aduanera general.- En el caso de que el importador ya no desee hacer uso de la modalidad de despacho con pago garantizado, a petición expresa del mismo, y una vez que se haya verificado el cumplimiento de las formalidades y el pago de tributos de todas las obligaciones contraídas para con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, bajo la figura de Despacho con Pago Garantizado, será devuelta la garantía aduanera general rendida.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTE DE MERCANCÍAS

Artículo 12.- Del levante.- Cumplidos todos los procedimientos de despacho previos a la autorización del pago, se autorizará la salida de las mercancías amparadas en aquellas declaraciones aduaneras que accedan a la modalidad de despacho con pago garantizado, cuando el monto de la liquidación aduanera sea imputada y descontada de la garantía general rendida para el efecto.

Artículo 13.- De los canales de aforo.- Para el despacho con pago garantizado se aplicarán los canales de aforo establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y su Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0103-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2023

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Déjese sin efecto la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0128-RE, de fecha 29 de octubre de 2021, publicada en el Segundo Suplemento Nro. 572 del Registro Oficial, de fecha 08 de noviembre de 2021, la cual expidió el Procedimiento para Acceder al Beneficio del Despacho con Pago Garantizado.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, verificará y confirmará trimestralmente al Director General y al Subdirector General de Normativa Aduanera, el cumplimiento de los requisitos para operar bajo la modalidad de pago garantizado, con el fin de que los OCE que dejaren de cumplir los mismos, pierdan automáticamente la posibilidad de acceder a la referida modalidad, hasta que se subsane aquello que motivó el incumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el **proceso: GDE-Gestión del Despacho, subproceso: GDE-Despacho con Pago Garantizado.**

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señorita Ingeniera
Jacqueline Alexandra Carpio Lata
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán
Jefe de Desarrollo de Sistemas

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0103-RE

Guayaquil, 22 de noviembre de 2023

Señorita Ingeniera
Diana Carolina Romero Aguilar
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señor Abogado
Alex Segundo Estrella Rodriguez
Director Distrital Huaquillas

Señora Magíster
Deccy Jessenia Santos Solorzano
Jefe de Documentación y Archivo

Señor Ingeniero
Johnny Michael Chong Qui Salazar
Director Distrital de Quito

Señor Ingeniero
Jorge Luis Chunes Jácome
Director Distrital de Tulcán

Señora Magíster
Maria Emilia Crespo Amoroso
Directora Distrital de Cuenca

Señor Tecnólogo
Mario Germanico Hernandez Cajiao
Director Distrital Latacunga

Señor Ingeniero
Nelson Eduardo Yépez Franco
Director Distrital Esmeraldas

Señor Economista
Octavio Alfredo Ponce Almazan
Director Distrital Loja

Señor
Pedro Andres Martillo Guerrero
Director Distrital GYEM

Señor Doctor
Victor Vicente Guzman Barboto
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Tecnólogo
Francisco Xavier Amador Moreno
Subdirector de Zona de Carga Aerea GYEA

kg/isnm/akss/cm